



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 12513
13 de septiembre del 2022



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”*

LA ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, el Decreto Ley 760 de 2005², la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³, la Resolución CNSC No 12433 del 12 de septiembre 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1091 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007946 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁴ del Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa ofertados por la Alcaldía de Cotorra (Córdoba) en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 7293**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 69667, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE COTORRA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición En La Lista	No. Identificación	Nombres
69667	1	30660511	María De Los Ángeles González Banda
Justificación			
<p><i>“No cumple con los requisitos de formación académico exigidos en el Manual de Funciones de la Alcaldía de Cotorra pagina 40 y 41 (ver página 40 y 41 Manual de funciones alcaldía) y no cumple con el propósito principal del área funcional según la dependencia asignada (Área de Aseguramiento y Atención a la Comunidad Secretaria de Salud), no aporta tarjeta profesional exigida en el manual de funciones pagina 41 (ver página 41 Manual de funciones alcaldía) El aspirante no acreditó funciones relacionadas con las del empleo, tal como lo establece el manual de funciones de la entidad.”</i></p>			

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 331 del 074 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No 352 del 19 de agosto de 2022

⁴ **ARTÍCULO 45 °. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La universidad o instituto de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidara los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformara las listas de elegibles para proveer los cantes definitivos de los empleos objeto de la presente convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

empleo identificado con la **OPEC No. 69667** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1091 de 2019** objeto de la **Convocatoria Territorial 2019**.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el ocho (08) de abril del presente año, a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, esto es entre el catorce (14) de abril hasta el veintisiete (27) de abril de 2022⁵, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el doce (12) de abril del 2022.

Estando dentro del término señalado, la señora **MARÍA DE LOS ANGELES GONZÁLEZ BANDA** ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito cargado a través de la plataforma SIMO el 25 de abril del 2022.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

14.3 *No superó las pruebas del concurso.*

14.4 *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

14.5 *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

14.6 *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)*” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁶, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”**. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

⁵ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

⁶ **“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”**

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

Mediante Resolución No. 12433 de 12 de septiembre de 2022, se encargó a la servidora SHIRLEY JHOANA VILLAMARÍN INSUASTY, de las funciones del empleo denominado Comisionado, Código 0157, Grado 0, durante los días 12 al 15 de septiembre de 2022.

La Convocatoria No. 1094 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del aspirante relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección No. 1091 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007946 del 17 de julio de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 69667**, ofertado por la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	Denominación	Código	Grado	Nivel
69667	Profesional Universitario	237	3	Profesional

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Propósito: *Direccionar, inspeccionar, vigilar y controlar el sistema general de seguridad social en salud a nivel local, identificando los recursos y creando las condiciones que garanticen la cobertura y el acceso de los usuarios a los servicios de salud, dentro de un marco de humanismo, eficiencia, efectividad, calidad y desarrollo sostenible. responder por la atención a la comunidad usuaria de los servicios de salud que se presten en el territorio municipal; servir de interlocución entre la secretaria de salud y los actores del sistema de seguridad social, orientada al mejoramiento continuo del servicio público de salud, y promover la participación y control social, y la gestión para la resolución de las quejas, peticiones, reclamos y sugerencias de manera oportuna y eficiente, en pleno cumplimiento del sistema de deberes y derechos constitucionales y legales*

Funciones:

- *Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.*
- *Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.*
- *Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.*
- *Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.*
- *Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.*
- *Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.*
- *Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.*
- *Aplicar el Manual de Procesos y Procedimientos de la Secretaría, en cuanto a las actividades en las que está involucrado el cargo.*
- *Realizar las funciones generales del empleo, y las actividades generales comunes a todas las dependencias, aplicables en lo pertinente y descritas en los artículos 9º y 10º respectivamente del presente Decreto, en cuanto le sean compatibles con la naturaleza del empleo, las dependencias y áreas funcionales o administrativas de que trata el presente Decreto.*
- *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel jerárquico, el área de desempeño y la naturaleza del empleo.*

Requisitos

Estudio: *FORMACIÓN ACADÉMICA Título profesional universitario en disciplinas académicas o profesiones en Áreas del Conocimiento y/o Núcleos Básicos en: Ciencias de la Salud. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Denominación	Código	Grado	Nivel
69667	Profesional Universitario	237	3	Profesional

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral.

Alternativas:

Estudio: Título profesional universitario en disciplinas académicas o profesionales en áreas del conocimiento y/o núcleos Básicos en: Derecho; Administración; Contaduría Pública y Economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral.

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ELEGIBLE MARÍA DE LOS ANGELES GONZÁLEZ BANDA.

La elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 25 de abril del 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

CUARTO: Estos requisitos que trae el Manual de Funciones de la Entidad fueron los mismos que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó para la realización de la convocatoria, en la cual me inscribí y no tuve ningún tipo de observación por parte la Comisión y de la Universidad que adelantó el concurso porque cumplo con cada uno de los requisitos exigidos. Razón a ello se expide la Resolución No 7293 del 10 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 69667, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 ALCALDIA DE COTORRA, del Sistema General de Carrera Administrativa”, la cual solo queda conformada por mi persona. (...)

QUINTO: De mala fe, la Comisión de Personal del Municipio de Cotorra, presentó solicitud de exclusión de mi persona de la lista de elegibles de la mencionada vacante por considerar que “No cumple con los requisitos de formación académico exigidos en el Manual de Funciones de la Alcaldía de Cotorra pagina 40 y 41 (ver página 40 y 41 Manual de funciones alcaldía) y no cumple con el propósito principal del área funcional según la dependencia asignada (Área de Aseguramiento y Atención a la Comunidad Secretaria de Salud), no aporta tarjeta profesional exigida en el manual de funciones pagina 41 (ver página 41 Manual de funciones alcaldía)”.

SEXTO: Es evidente que el Municipio de Cotorra lo que busca es dilatar el proceso y no garantizar el mérito, pues si bien es cierto, puede usar las causales de exclusión, ello debe hacerse de manera seria y ajustada a la legalidad, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues, pese a que cumplo con los requisitos para ser nombrada, el Municipio trunca dicha posibilidad con esta actitud dilatoria.

SÉPTIMO: Es claro que en el manual de funciones se especifica como requisitos de formación académica y experiencia empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 3 el de: formación académica en título profesional universitario en disciplinas académicas o profesiones en áreas del conocimiento y/o núcleos básicos en Ciencias de la Salud y que deberá ser portador de Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley. En cuanto a la experiencia se exige, doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

No obstante, en ese mismo apartado de requisitos también es posible acceder al empleo con la **ALTERNATIVA DE REQUISITOS**, el cual indica que para que una persona ocupe la vacante deberá tener Título profesional universitario en disciplinas académicas o profesiones en Áreas del Conocimiento y/o Núcleos Básicos en: Derecho; **ADMINISTRACIÓN**, Contaduría Pública y Economía, Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley y de experiencia **veinticuatro (24) meses de experiencia laboral**. (subrayado del texto)

Así las cosas, la Entidad Municipal sabía que laboré por 4 años en dicha entidad, conocen mi hoja de vida, **soy Administrador Financiero** graduada el 15 de diciembre del 2005 de la Universidad del Tolima en Convenio con la Universidad de Córdoba, **profesión que pertenece según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional al Área de conocimiento Economía, administración, contaduría y afines** y el Núcleo Básico del Conocimiento - NBC **ADMINISTRACIÓN**, por lo que verificando el requisito de formación académica en el aparte de **ALTERNATIVA DE REQUISITOS, LO CUMPLO CON BASTANTE SUFICIENCIA**, pues, se requiere profesional en el área de conocimiento de administración, y soy **Administrador Financiero**. (subrayado del texto)

NOVENO: Ahora, **en cuanto a la experiencia requerida**, que para la alternativa son 24 meses de experiencia profesional, el Municipio de Cotorra conoce que **ejercí el cargo de Secretaria de Salud Municipal desde del 21 de enero de 2016 hasta el 17 de enero de 2020**, es decir, durante casi 4 años, lo cual supera los 2 años de experiencia LABORAL que se requería, cargo además que según el manual de funciones que rige la entidad corresponde al del nivel superior o jefe inmediato del PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 3 cargo por el cual concursé, por lo que el argumento planteado por la entidad en cuanto dice que “no cumple con el propósito principal del área funcional según la dependencia asignada (Área de Aseguramiento y Atención a la Comunidad Secretaria de Salud”, queda totalmente desvirtuado, incluso es falso dicho argumento, puesto que si fui competente para ejercer un cargo de nivel superior, estoy completamente capacitada para ejercer uno inferior como el denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 3. (subrayado del texto)

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

DÉCIMO: Por último, en cuanto a la tarjeta profesional se precisa en el mismo manual establece claramente que solo deberá ser aportada en los casos reglamentados por la ley. (subrayado del texto)

Ahora bien, la profesión de **Administración Financiera en la actualidad no está siendo vigilada por ninguna entidad** autorizada por el Ministerio de Educación Nacional. (subrayado del texto)

Es de aclarar que hasta el 01 de abril de 2019 el Consejo Nacional de Ingeniería – COPNIA- vinculó a la Administración Financiera como profesión afín a la ingeniera razón por la cual tuvo la competencia para su inspección, control y vigilancia desde mayo de 2009 hasta el 01 de abril de 2019, pero que mediante Resolución Nacional 242 de 2019, a **partir del 01 de abril de 2019 ya no es competencia de esta entidad**, razón por la cual en estos momento **es una profesión de libre ejercicio y no requiere de autorización o permiso expreso por la ley para ejercerla** (ver páginas 45 y 46 Resolución 242 del 20 de febrero de 2019, Artículo 19 , adjunta). (subrayado del texto)

ARTÍCULO 19°. Declárase que el Copnia no es competente para autorizar, inspeccionar, vigilar y controlar el ejercicio profesional las siguientes denominaciones profesionales y, en consecuencia, inactívense del Registro Profesional Nacional de Ingeniería que el Copnia legalmente lleva:

#	Denominación profesional
1	ADMINISTRADOR AGRICOLA
2	ADMINISTRADOR AGROINDUSTRIAL
3	ADMINISTRADOR AGROPECUARIO
4	ADMINISTRADOR BANCARIO Y FINANCIERO
5	ADMINISTRADOR COMERCIAL
6	ADMINISTRADOR COMERCIAL Y DE MERCADEO
7	ADMINISTRADOR COMERCIAL Y FINANCIERO
8	ADMINISTRADOR DE EMPRESAS AGROINDUSTRIALES
9	ADMINISTRADOR DE EMPRESAS AGROPECUARIAS
10	ADMINISTRADOR DE MERCADEO Y LOGISTICA INTERNACIONALES
11	ADMINISTRADOR FINANCIERO

Por todo lo anterior, es evidente que cumpla todos los requisitos para ser nombrada en el cargo vacante de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 3 del Municipio de Cotorra-Córdoba; razón por la cual, y con el debido respeto, su Despacho no puede permitir que la Entidad Municipal siga dilatando mi derecho de manera injusta y mal intencionada, pues lo que quiere es mantener en los empleos a sus adeptos políticos por más tiempo.** (subrayado del texto)

Por lo anterior, y para no contribuir con el actuar indebido y de mala fe del Municipio de Cotorra, su Despacho debe revocar el Auto 331 del 7 de abril de 2022, en lo referente a mi caso, y en consecuencia abstenerse de Iniciar Actuación Administrativa, ordenando el archivo de dicha solicitud de exclusión presentada por el Municipio de Cotorra.

Por lo anterior, solicito las siguientes;

PETICIONES

PRIMERO: Como solicitud principal solicito **REVOCAR PARCIALMENTE** el Auto 331 del 7 de abril de 2022, en lo referente a mi caso, y en consecuencia abstenerse de Iniciar Actuación Administrativa, ordenando el archivo de dicha solicitud de exclusión de la lista de elegibles del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 de la Convocatoria Territorial 2019 No.1339 de 2019, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra Córdoba, por el supuesto incumplimiento de requisitos mínimos a la vacante **PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 69667.**

Así mismo, y de manera consecuente, dejar en firme la Resolución No 7293 del 10 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 69667, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 ALCALDIA DE COTORRA, del Sistema General de Carrera Administrativa**”, para que el nominador de esta entidad proceda a realizar el nombramiento en periodo de prueba sin dilación y sin seguir violando mis derechos de mala fe.

SEGUNDO: En el evento improbable que se deniegue o rechace el recurso de reposición interpuesto como principal, solicito de manera subsidiaria que se engan como argumentos de defensa los aquí esbozados; así como también las pruebas aportadas, para que una vez se surta el trámite sean valoradas por su Despacho y se adopte decisión en mi favor.

El elegible aporta los siguientes documentos:

- Respuesta de CIOPNIA
- Certificado de experiencia profesional.
- Resolución 242 del 20 de febrero de 2019 expedida por COPNIA.
- Copia del acta de grado y diplomado de profesional.
- Copia manual de funciones de la Alcaldía Municipal.
- Información detallada del programa de Administración en Finanzas por parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.

(...)

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

Sin embargo, luego de conocer el motivo de la solicitud de exclusión, presenté ante la Universidad de Antioquia la solicitud formal del certificado de experiencia laboral con las funciones explícitas del cargo, el cuál adjunto con el certificado expedido por la empresa GCT & Asociados, igualmente con las funciones específicas del cargo.

Solicitud

Es por lo anterior, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, a la proporcionalidad de la sanción, al debido proceso, al mérito y a la calidad de la función pública, que se solicita al Comisionado desestimar la solicitud de exclusión presentada por la Alcaldía de Envigado, por ser ella una sanción desproporcionada e irrazonable en el estado actual del concurso.

En concordancia, se pide ordenar a la Alcaldía de Envigado continuar con el proceso teniendo en cuenta los documentos adjuntados, esto es, evaluar si las funciones acreditadas en los certificados aportados en esta respuesta se compadecen con las contenidas por el Manual de funciones de la entidad, con lo cual se podrá finalizar este proceso.

En cualquier caso, si el Comisionado considera que es procedente evaluar en esta fase la correspondencia entre las funciones certificadas y las funciones del cargo al que se aspira, se anexa también el listado de funciones que fue subido al SIMO por la entidad encargada. (...)”

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ BANDA.

OPEC	Posición en lista	Nombres
69667	1	María De Los Ángeles González Banda

Análisis de los documentos

La Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), solicita la exclusión de la elegible indicando que: “No cumple con los requisitos de formación académico exigidos en el Manual de Funciones de la Alcaldía de Cotorra pagina 40 y 41 (ver página 40 y 41 Manual de funciones alcaldía) y no cumple con el propósito principal del área funcional según la dependencia asignada (Área de Aseguramiento y Atención a la Comunidad Secretaria de Salud), no aporta tarjeta profesional exigida en el manual de funciones pagina 41 (ver página 41 Manual de funciones alcaldía) El aspirante no acreditó funciones relacionadas con las del empleo, tal como lo establece el manual de funciones de la entidad”; bajo este contexto, procede el Despacho a efectuar las siguientes consideraciones:

- **Requisito de educación.**

Verificados los documentos cargados a través de la Plataforma SIMO, se avizora que el aspirante aportó Título correspondiente a “Administrador Financiero”, otorgado por la Universidad del Tolima el día 15 de diciembre de 2005.

Así, analizada la solicitud de exclusión presentada por la **Comisión de Personal** de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, la elegible aportó el diploma de la Universidad del Tolima fecha 15 de diciembre de 2005, que le otorga el título de **ADMINISTRADOR FINANCIERO**; se verifica en la página del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, bajo el número de Programa 809, encontrando el NBC del programa acreditado, que corresponde a:

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho	Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Campo específico	Educación comercial y administración	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Administración
Campo detallado	Gestión financiera, administración bancaria y seguros		

Extraído de la página del SNIES

<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

A partir de lo anterior, se corroboró que el título acreditado por la elegible, si bien no se encuentra incluido en el ítem de estudios, el mismo si hace parte de los núcleos básicos de conocimiento definidos en las “alternativas” de la OPEC, como a continuación se detalla:

Título Solicitado/ Alternativa	NBC	Título Acreditado por el Elegible	NBC
Alternativa: Título profesional universitario en disciplinas académicas o profesionales en áreas del conocimiento y/o núcleos Básicos en: Derecho; Administración; contaduría Pública y Economía. Tarjeta o	Derecho; Administración; contaduría Pública y Economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.	Administrador Financiero	Administración

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en lista	Nombres	
69667	1	María De Los Ángeles González Banda	
Análisis de los documentos			
Título Solicitado/ Alternativa	NBC	Título Acreditado por el Elegible	NBC
matricula profesional en los casos reglamentados por la ley.			

Conforme a lo anterior, vemos que el título aportado por parte de la elegible **es válido** para el cumplimiento del requisito de estudios exigido, teniendo en cuenta que la alternativa de estudios para la OPEC es de: **Derecho; Administración; Contaduría Pública y Economía**, la cual se encuentra dentro de los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) del título **Administrador Financiero aportado por la elegible**, razón por la cual la aspirante cumple el requisito de estudio.

- **La Tarjeta Profesional.**

Sobre la exigencia de la **Tarjeta Profesional** para dar cumplimiento al requisito mínimo es pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-670/02, de fecha 20 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett, donde señaló:

“(…) 3.- Este Tribunal se ha referido en múltiples ocasiones al tema del ejercicio de las profesiones y las posibilidades que tiene el Estado para su regulación de conformidad con el artículo 26 superior. Es así como en la sentencia C-606 de 1992 determinó que el contenido de este derecho se concreta en el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, si se cumplen los requisitos de capacitación propios de cada tarea. Pero la fijación de tales criterios responde a una relación de estricta equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas, “pues una excesiva, innecesaria o irrazonable reglamentación violaría el contenido esencial del derecho”. Además, anotó en aquella ocasión la Corte, le está vedado al poder público, sin justificación razonable, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa.

*De acuerdo con lo anterior, es claro que el legislador puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de algunas profesiones a fin de obtener certificación sobre la cualificación del sujeto para ejercer una tarea determinada. Con todo, las normas que regulen tal cualificación no pueden establecer exigencias que superen los requisitos que en la práctica se requieren para proteger los derechos de otras personas. En algunas ocasiones y para poder garantizar “la autenticidad de dichos títulos en actividades que comprometen el interés social se requiere, en algunos casos, la creación de **licencias, tarjetas o en fin certificaciones públicas de que el título de idoneidad fue debidamente adquirido**” (subrayado fuera de texto). Pero a pesar de ello, ante el fenómeno del tránsito legislativo, deben ser protegidas las situaciones jurídicas concretas y consolidadas a partir del cumplimiento de los supuestos fácticos de la ley vigente al momento del acto.*

4.- Similar posición asumió la Corte en la sentencia C-377 de 1994, en cuya oportunidad señaló que la libertad de escoger profesión encuentra una limitación consistente en la exigencia del título de idoneidad y en la inspección y vigilancia que las autoridades competentes lleven a cabo frente al ejercicio de las profesiones, función que no es sólo una facultad del legislador, sino también una obligación constitucional. Tal obligación encuentra su fundamento en las consecuencias sociales que, por regla general, conlleva el ejercicio de cualquier profesión.

En conclusión, la regulación de las profesiones se encuentra demarcada por el derecho a ejercerlas y el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Así, tal regulación sólo es legítima constitucionalmente si se fundamenta de manera razonable en el control de un riesgo social, y no se traduce en una restricción desproporcionada o inequitativa del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales.”

De conformidad con la sentencia citada, para determinar si es exigible la Tarjeta Profesional se requiere revisar las leyes que las regulan, con el objeto de determinar los requisitos establecidos para su ejercicio, considerando el número de profesiones reconocidas en nuestro país.

Adicional a ello y conforme a lo dispuesto en los artículos 1 del Decreto 785 del 2005 y 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 del 2015, los estudios de educación formal:

“Se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, suple la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan» (Subrayas nuestras).”

En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, corresponde al Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento, verificar y

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019"

OPEC	Posición en lista	Nombres
69667	1	María De Los Ángeles González Banda

Análisis de los documentos

certificar que el elegible cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la **Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.**

En este orden de ideas, es factible que la aspirante se presentara al **Proceso de Selección 1091 del 2019**, siempre y cuando considerara que cumplía los requisitos establecidos para el empleo identificado con código **OPEC No. 69667**; adicionalmente al superar de manera satisfactoria todas las fases del concurso de méritos y quedar en primer lugar en la lista de elegibles, tendrá derecho a ser nombrada y posesionada en el cargo, presentando la Tarjeta Profesional correspondiente o, en su defecto, dentro del año siguiente a su posición, tal como lo prevén las normas previamente citadas.

- **Experiencia laboral.**

La **Experiencia laboral** se encuentra definida en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 y en el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria, como: "(...) *la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*"

En tal sentido, frente al presunto incumplimiento del requisito de experiencia, deviene oportuno señalar que revisados los documentos aportados por parte de la elegible dentro de los términos establecidos por la Convocatoria, esto es hasta el 31 de enero de 2020, se avizoró incorporado el siguiente documento que cumple con los requisitos formales para **Certificar Experiencia**, estipulados en el artículo 15° del Acuerdo No. 20191000001916 de 04 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007946 de 17 de julio de 2019:

ENTIDAD	CARGO CERTIFICADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	TOTAL
ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTORRA.	Secretaría de Salud Municipal.	21/01/2016	17/01/2020	3 años 11 meses 27 días

Con lo anterior, se observa que la aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia por lo que no resulta necesario verificar los demás certificados laborales, máxime cuando el referido documento cumple con las formalidades establecidos en el artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria, que prevé:

*(...) **ARTÍCULO 15.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.

Cargos desempeñados.

Funciones, salvo que la ley las establezca.

Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen"

Ahora bien, en lo que respecta a los documentos allegados con el escrito de defensa, es pertinente señalar que el Acuerdo de Convocatoria establece: "*Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, **el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección.** Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección*" (Negrilla y subrayado fuera de texto), motivo por el cual, dichos documentos no serán tenidos en cuenta.

Bajo las consideraciones descritas, se evidencia que la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ BANDA cumple** con los requisitos de estudio y experiencia laboral para el empleo identificado con el código **OPEC No. 69667** y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 10703 de 2021, ni del Proceso de Selección de la Convocatoria No. 1091 de 2019.**

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a la elegible **MARÍA DE LOS ANGELES GONZÁLEZ BANDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 7293 del 10 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 69667**, ni de la de la **Convocatoria Territorial 2019**, por encontrar que **CUMPLE** con los requisitos de estudio y experiencia exigido por el empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 7293 del 10 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1091 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la elegible que se relaciona a continuación:

Posición en la lista	Documento de identificación	Nombres
1	30660511	María De Los Ángeles González Banda

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁷.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora **YULINA GARCÉS MORENO**, Presidente de la **Comisión de Personal** de la **Alcaldía de Cotorra**, en la dirección electrónica: juridica@cotorra-cordoba.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁸ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ANDREA CATALINA DORIA LLORENTE**, Jefe de Talento Humano de la **Alcaldía de Cotorra**, o a quien haga sus veces, a los correos gobierno@cotorra-cordoba.gov.co y juridica@cotorra-cordoba.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de su firma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 13 de septiembre del 2022



SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Proyectó: Laura Natalia Cuevas Díaz
Aprobó: Miguel F. Ardila
ccp.

⁷ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)
⁸ *Ibidem*